RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/16618/2019/II

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Xalapa

COMISIONADA PONENTE: María Magda Zayas Muñoz

COLABORÓ: Laura Andrade Gutiérrez

Xalapa-Enríquez, Veracruz a quince de abril de dos mil veintiuno.

RESOLUCIÓN que **modifica** la respuesta proporcionada y **ordena** al sujeto obligado Ayuntamiento de Xalapa, entregue la información faltante en la solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio 04556719.

ÍNDICE

ANTECEDENTES 1
CONSIDERANDOS 2
PRIMERO. Competencia. 2
SEGUNDO. Procedencia. 3
TERCERO. Estudio de fondo. 3
CUARTO. Efectos del fallo. 9
PUNTOS RESOLUTIVOS 10

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información pública. El seis de septiembre de dos mil diecinueve, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de información ante el Ayuntamiento de Xalapa, en la que requirió lo siguiente:

> ...
> Del dictamen número PCM-C/0349/2019 de fecha 20 de mayo del año en curso, solicito del punto 1 de las recomendaciones ahí mencionadas el escrito en el cual como lo manifiestan el suscrito otorgo el consentimiento para que se realizaran los trabajos que se mencionan en dicho dictamen.
>
> Así mismo solicito saber por qué CMAS Xalapa omite la aplicación de la fuerza en contra de la empresa constructora.
>
> Por cuanto hace a los puntos 3, 4, 5 y 6 se solicita saber que facultades legales tienen el director de protección civil del ayuntamiento para sancionar legalmente a la constructora para realizar las obras, teniendo el antecedente de no haber aplicado la fianza en tiempo y forma.
>
> Respecto a los análisis de riego (sic) en el punto 1 referente a los 3 socavones con profundidad de 7 metros, solicito que se determinen las dimensiones de la superficie de estos y las profundidades de los mismos, con el objetivo de calcular las aguas estancadas y determinar el reservorio de enfermedades, riesgos de salud pública previstos en el artículo 282 de la Ley de salud del Estado.
>
> Respecto al punto 2 en donde se menciona el daño a la tubería sanitaria se pide puntualmente la superficie inundada por aguas negras y características riesgo previsto en el artículo 130 del Reglamento de Ingeniería sanitaria.
>
> En cuanto al punto 3 se mencionan daños en la colindancia de los condominios los lagos se solicitó estudio detallado de los des bancos (sic) a la barda en cuestión superficie y profundidad de los mismo dictaminar la fragilidad vulnerabilidad que presenta dicha barda.

Objetivo, presentar el dictamen a los representantes de los comités de propietarios condóminos las gestiones hechas ante las autoridades.

...

2. Respuesta del sujeto obligado. El veinte de septiembre de dos mil diecinueve, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información, vía sistema Infomex.

3. Interposición del recurso de revisión. El veinticinco de septiembre de dos mil diecinueve, la parte recurrente promovió recurso de revisión en contra de la respuesta señalada por el sujeto obligado.

4. Turno del recurso de revisión. El veinticinco de septiembre de dos mil diecinueve, la Presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la Ponencia II.

5. Admisión del recurso y ampliación del plazo para resolver. El veinticuatro de octubre de dos mil diecinueve, se admitió el recurso de mérito y se dejaron las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que en un plazo máximo de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera.

Y en misma fecha, el Pleno del Instituto acordó la ampliación del plazo para presentar el proyecto de resolución.

6. Comparecencia del sujeto obligado. El veintiocho de noviembre de dos mil diecinueve, el ente público compareció al recurso de mérito vía correo electrónico remitiendo diversas documentales.

7. Cierre de instrucción. El veintinueve de marzo de dos mil veintiuno, se agregaron las documentales descritas en el punto que antecede, para que surtieran los efectos legales procedentes, y en mismo proveído se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Sin que pase inadvertido que el tiempo transcurrido entre el veinticuatro de octubre de dos mil diecinueve y la fecha de la presente resolución, son consecuencia del rezago originado por ex servidores públicos de este Instituto, incumpliendo el plazo establecido en el artículo 192, primer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; con la finalidad de salvaguardar el derecho humano de acceso a la información de los recurrentes, en términos de los artículos 77, 80, fracción II, 89 y 90, fracción XIII de la Ley de la materia, se emite la presente resolución de fondo.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer

del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, decimo y decimo primero y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

SEGUNDO. Procedencia. El recurso de revisión cumple con los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 del ordenamiento legal invocado.

TERCERO. Estudio de fondo. La parte recurrente solicitó conocer:

"...1.-Del dictamen número PCM-C/0349/2019 de fecha veinte de mayo del año en curso, solicito del punto uno de las recomendaciones ahí mencionadas el escrito en el cual como lo manifiestan el suscrito otorgo el consentimiento para que se realizaran los trabajos que se mencionan en dicho dictamen.

2.-Así mismo solicito saber por qué CMAS Xalapa omite la aplicación de la fuerza en contra de la empresa constructora.

3.-Por cuanto hace a los puntos 3, 4, 5 y 6 se solicita saber que facultades legales tienen el director de protección civil del ayuntamiento para sancionar legalmente a la constructora para realizar las obras, teniendo el antecedente de no haber aplicado la fianza en tiempo y forma.

4.-Respecto a los análisis de riego (sic) en el punto 1 referente a los tres socavones con profundidad de 7 metros, solicito que se determinen las dimensiones de la superficie de estos y las profundidades de los mismos, con el objetivo de calcular las aguas estancadas y determinar el reservorio de enfermedades, riesgos de salud pública previstos en el artículo 282 de la Ley de salud del Estado.

5.-Respecto al punto 2 en donde se menciona el daño a la tubería sanitaria se pide puntualmente la superficie inundada por aguas negras y características riesgo previsto en el artículo 130 del Reglamento de Ingeniería sanitaria.

6.-En cuanto al punto tres se mencionan daños en la colindancia de los condominios los lagos se solicitó estudio detallado de los des (sic) bancos a la barda en cuestión superficie y profundidad de los mismo dictaminar la fragilidad vulnerabilidad que presenta dicha barda.

Objetivo, presentar el dictamen a los representantes de los comités de propietarios condóminos las gestiones hechas ante las autoridades..."

- ***Planteamiento del caso.***

Durante el procedimiento de acceso el ente público dio respuesta a través del oficio número CTX-973/19 de veinte de septiembre de dos mil diecinueve, suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia quien medularmente señaló que se requirió mediante memorándum CTX-1442/19 de fecha nueve de septiembre de dos mil diecinueve a la Dirección de Protección Civil y a la Subdirección de Salud, mismas que con fundamento en el artículo 143 y 145 fracción I de la Ley número 875, dieron respuesta mediante el oficio, PC/1026/2019 y PC/1027/2019 de fecha trece de septiembre de dos mil diecinueve y SDSM/541/2019 de fecha trece de septiembre de dos mil diecinueve; mismos

documentos que fueron anexados a la respuesta y se insertan en su parte medular, respectivamente:

> Por cuanto hace al primer párrafo de su solicitud, se anexa copia simple del Dictamen No. DPC/SAC-099-2014, documento en el que consta que concedió permiso verbalmente.
> Por cuanto hace al segundo párrafo como el mismo lo señala, tendrá que solicitar dicha información a la Comisión Municipal de Agua y Saneamiento.
> Por cuanto hace al tercer párrafo de su solicitud esta Dirección en ningún momento ha sancionado a la constructora que realizo los trabajos del Colector Pluvial Honduras, ya que dentro del atribuciones con las que cuenta esta Dirección no está el de sancionar por la inconformidad de obras ejecutadas; esta Dirección como se citó en el Dictamen No. PCM-C/0349/2019, de fecha 20 de mayo del año 2019, hace recomendaciones con el objetivo de evitar cualquier tipo de riesgo que pueda suscitarse.
> Por cuanto hace a lo señalado en los párrafos 4 y 5, deberá de solicitar su valoración a la Subdirección de Salud Municipal, ya que como el mismo peticionario lo manifiesta, es una cuestión de Salud pública.
> Por cuanto hace a lo señalado en el párrafo 6, esta Dirección realiza dictámenes de seguridad como lo señala el artículo 59 del Reglamento de Protección Civil y Reducción del Riesgo de Desastres para el H. Ayuntamiento de Xalapa, en relación con el artículo 82 de La Ley de Protección Civil y la Reducción del Riesgo de Desastres para el Estado de Veracruz. Por lo cual esta Dirección no está facultada para realizar dictámenes estructurales, los mismos se deben de realizar de manera particular por el interesado.

Documento al cual se le anexó el dictamen DPC/SAC-099-2014 de veinticinco de febrero de dos mil diecinueve, emitido por el Director de Protección civil, insertándose la primera foja de manera ejemplificativa, en su parte medular:

> Que realizada visita para inspeccionar las condiciones físicas del sitio; se ha verificado que por los procesos de construcción del **Colector Pluvial Honduras** colindante con su propiedad en la parte posterior de su predio, las características que evidencia el Dictamen No. DPC/DAGM-160-2011 del 16 de Mayo de 2011, siguen siendo las mismas; haciendo énfasis en lo siguiente:
>
> 1. Siguen presentándose a la vista los taludes generados, producto de los cortes realizados con maquinaria pesada, que van desde 1.00 a 3.00 metros de altura por 200.00 ml también aproximados con respecto a la colindancia que hace el mismo con la barda y condominio de la **Unidad Habitacional Los Lagos**, hasta taludes de 2.50 a 5.50 metros de altura en tramos de 14.00 y 40.00 metros respectivamente colindantes con su propio predio; estos últimos por la extracción de material cementante encontrado y usado para la obra del colector.
> 2. La evidencia del derribo y perdida de Arboles al interior de su predio que según comenta, le fueron quemados previo baño con aceite quemado.
> 3. El deterioro y perdida de postes de concreto, alambre de púas y malla ciclón, correspondiente a cerca originalmente existente para la delimitación de su colindancia con los otros predios
>
> COMISIÓN MUNICIPAL DE AGUA

Finalmente, se anexó la respuesta emitida por la Subdirectora de Salud Municipal mediante oficio número OFICIO/SDSM/541/2019 de fecha trece de septiembre de dos mil diecinueve, en el cual manifestó:

> En atención a su memorándum número CTX-1442/19 recibido en esta Subdirección de Salud el día diez de septiembre de la corriente anualidad, donde solicita información requerida a través de Infomex-Veracruz con número de folio 04556719, se informa que:
>
> Respecto a los párrafos números 4 y 5 que a la letra dicen
>
> *"Respecto a los análisis de riego en el punto 1 referente a los 3 socavones con profundidad de 7 metros, solicito que se determinen las dimensiones de la superficie de estos y las profundidades de los mismos, con el objetivo de calcular las aguas estancadas y determinar el reservorio de enfermedades, riesgos de salud pública previstos en el articulo 282 de la ley de salud del estado.*
>
> *Respecto al punto 2 en donde se menciona el daño a la tubería sanitaria se pide puntualmente la superficie inundada por aguas negras y características riesgo previsto en el articulo 130 del Reglamento ingeniería sanitaria."* (Sic)
>
> Es oportuno comentarle que quien realiza exámenes químicos sobre la calidad del agua es la Comisión Municipal de Agua y Saneamiento (CMAS), además de realizar las reparaciones correspondientes a cualquier tubería de aguas residuales, así como su operación y mantenimiento.

Derivado de lo anterior, el inconforme expresó el agravio siguiente:

...
Inconformidad con la respuesta toda vez que el suscrito nunca solicito se realizaran dictámenes químicos como lo manifiesta la subdirectora de salud municipal.
...

Durante la sustanciación del presente recurso el ente público compareció vía correo electrónico, a través del oficio de número CTX-1088/19 de veinticinco de noviembre de dos mil diecinueve, suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia, quien medularmente señaló que en harás de maximizar el derecho de acceso a la información del recurrente, esa coordinación de transparencia remitió el memorándum número CTX-2363/19 a la Dirección de Protección Civil para hacer de su conocimiento la admisión del Recurso de Revisión, solicitándole se pronunciará al respecto de lo manifestado por el recurrente; documento al que anexó el oficio de número PC/1630/2019 emitido por la Dirección de Protección Civil, documento que se inserta en su parte medular:

- **Por cuanto hace al párrafo uno, esta Dirección señala que no existe escrito donde el recurrente de su consentimiento, ya que como se dijo fue de manera verbal.**
- **Por cuanto hace al párrafo seis, esta Dirección remite copia simple del escrito del recurrente con fecha de recibido 6 de junio del año en curso; y su respuesta consistente en el oficio No. PC/808/2019, en el que se le indica que deberá de estarse a lo señalado en el dictamen PCM-C/0349/2019 de fecha 20 de mayo de 2019.**

Además se anexó oficio PC/1630/2019 de cinco de noviembre de dos mil diecinueve, suscrito por el Director de Protección Civil a través del cual dicha área solicito al comité de transparencia clasifique la información en carácter confidencial respecto del escrito de solicitud de fecha seis de junio de dos mil diecinueve y respuesta consistente en el oficio No PC/808/2019 de fecha veintidós de julio de dos mil diecinueve, así como acta de comité de transparencia a través de la cual se probó dicha clasificación y le versión publica de los documentos antes referidos.

- ***Estudio de los agravios.***

Del análisis de las constancias que obran en autos, se advierte que el motivo de disenso planteado es **parcialmente fundado** acorde a las razones que a continuación se indican.

Ahora bien, la información reclamada que es materia de este fallo es pública, ello en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII, XXIV, 4, 5 y 9 fracción IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Además, lo requerido es información que genera, administra, resguarda y/o posee el sujeto obligado, ello conforme a lo establecido en los artículos 1, 2, 35 fracción XXV inciso h), XLIV, 40 fracción XXIII, 60 octies de la Ley Orgánica del municipio Libre; artículos 1, 2, 10, 11 y 82 de la Ley de Protección Civil y Reducción de Riesgos de Desastres del Estado de Veracruz.

De la normatividad antes citada, se advierte que, la Dirección de Protección Civil es el área encargada de emitir el dictamen técnico, pliego de recomendaciones o medidas de seguridad, en los que señalarán sí existen o no medidas o acciones que el sujeto obligado deba llevar a cabo, así como los plazos para ejecutarlas.

Es así que, el Titular de la Unidad de Transparencia, durante el procedimiento de acceso, como al comparecer al recurso de revisión, cumplió con la obligación de realizar las gestiones internas necesarias para localizar la información, acreditando su búsqueda exhaustiva, como lo exigen los artículos 132 y 134, fracciones II y VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como el criterio 8/2015, emitido por el Pleno de este órgano colegiado, de rubro **"ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE."**[1]

Ahora bien, en el presente asunto el recurrente se duele respecto de la respuesta proporcionada por la subdirección de salud municipal, toda vez que en su respuesta orienta al solicitante ante la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento Xalapa, para que solicite la información relativa a los dictámenes químicos, respuesta que pretendió atender lo requerido en los puntos cuatro y cinco de la solicitud, por lo que al no haberse inconformado relativo a los demás puntos materia de la solicitud, se advierte que existe conformidad con la información proporcionada, por lo que quedan intocados por no formar parte de la Litis, razón por la cual no formaran parte del presente estudio, sirven de apoyo a lo anterior, las siguientes tesis las cuales disponen lo siguiente:

ACTOS CONSENTIDOS T' 'CITAMENTE[2]. Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vida dentro de los plazos que la ley señala.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo en revisión 104/88. Anselmo Romero Martínez. 19 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo en revisión 256/89. Jos• Manuel Parra Gutiérrez. 15 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Chatino Reyna. Amparo en revisión 92/91. Casa de Puebla, S.A. de C.V. 12 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo en revisión 135/95. Alfredo Breton González. 22 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jos• Zapata Huesca. Amparo en revisión 321/95. Guillermo Báez Vargas. 21 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jos• Zapata Huesca.

ACTOS CONSENTIDOS. SON LAS CONSIDERACIONES QUE NO SE IMPUGNARON AL PROMOVERSE ANTERIORES DEMANDAS DE AMPARO[3]. Si en un anterior juicio de amparo no se impugn– alguna de las cuestiones resueltas por el tribunal laboral en el laudo que fue materia de ese juicio constitucional, resulta improcedente el concepto de violación que en el nuevo amparo aborde la inconformidad anteriormente omitida. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 4521/99. Crescencio Payro Pereyra. 18 de marzo de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Pallares y Lara. Secretario: Guillermo Becerra Castellanos. Amparo directo 11481/99. Petróleos Mexicanos. 10 de junio de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Rivas Pérez. Secretario: Carlos

[1] Disponible en http://www.ivai.org.mx/AL/74y19/III/b/I/CriterioIvai-8-15.pdf

[2] No. Registro: 204,707; Jurisprudencia; Materia(s): Común Novena Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta II, Agosto de 1995;Tesis: VI.2o. J/21; Página: 291.

[3] No. Registro: 190,228; Jurisprudencia, Materia(s): Laboral, Común; Novena Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XIII, Marzo de 2001; Tesis: I.1o.T. J/36; Página: 1617.

Gregorio Ortiz García. Amparo directo 20381/99. Autotransportes La Puerta del Bajío, S.A. de C.V. 30 de septiembre de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Rivas Pérez. Secretario: Carlos Gregorio Ortiz García. Amparo directo 25761/2000. Instituto Mexicano del Seguro Social. 23 de noviembre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Pallares y Lara. Secretario: Sergio Darío Maldonado Soto. Amparo directo 22161/2000. Ferrocarriles Nacionales de México. 18 de enero de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Pallares y Lara.
Secretario: Sergio Darío Maldonado Soto. Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo V, Materia del Trabajo, pagina 628, tesis 753, de rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIn´N INATENDIBLES CUANDO LAS VIOLACIONES SE PRODUJERON EN LAUDO ANTERIOR Y NO SE HICIERON VALER AL IMPUGNARLO.".

Ahora bien, de la respuesta proporcionada por la Subdirectora de Salud Municipal se advierte señaló que quien realiza los exámenes químicos sobre la calidad del agua, es la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, además de realizar las reparaciones correspondientes a cualquier tubería de aguas residuales, así como a su operación o mantenimiento, sin embargo, en el caso lo solicitado correspondió conocer: *los análisis de riego en el punto uno referente a los tres socavones con profundidad de siete metros, se proporcionen las dimensiones de la superficie, las profundidades de los mismos, con el objetivo de calcular las aguas estancadas y determinar el reservorio de enfermedades y riesgos de salud pública previstos en el artículo 282 de la Ley de Salud del Estado, así como respecto al punto dos en donde se menciona el daño a la tubería sanitaria se pide la superficie inundada por aguas negras y características de riesgo previstas en el artículo 130 del Reglamento de Ingeniería Sanitaria*, por lo que la respuesta emitida por la Subdirección de Salud Municipal no guarda relación con lo solicitado, pasando por alto el principios de congruencia para emitir respuesta a las solicitudes de acceso a la información lo que se robustece con el criterio 02/2017 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que señala lo siguiente:

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

Sin que pase inadvertido para este Órgano Garante que al solicitar la información el recurrente adujo que la información antes referida la solicitaba con el objetivo de calcular las aguas estancadas y determinar el reservorio de enfermedades, no obstante, dicho pronunciamiento no forma parte de lo solicitado, sino de una manifestación por parte del particular en la cual infiere los motivos de su consulta.

Por lo que en el caso lo procedente era que el sujeto obligado proporcionará la superficie y profundidad de los socavones, así como la

superficie inundada por aguas negras, información que fue proporcionada parcialmente por el ente público toda vez que la Dirección de Protección civil a través del dictamen PCM-C/0349/2019 remitió información concerniente a la profundidad de los socavones durante el procedimiento de acceso.

Sin embargo, de las documentales de cuenta no se observa que el Sujeto Obligado haya proporcionado la superficie del estancamiento de aguas negras solicitadas, por lo cual lo procedente es que en el supuesto de que dicha información conste en algún dictamen derivado del mismo domicilio, proporcione la información al solicitante de conformidad con el artículo 143 de la Ley 875 de transparencia, debiendo proporcionar el domicilio, días y horario de atención para su consulta directa, además de proporcionar el número de fojas en el que consta la información así como los costos de reproducción y la forma de pago para que en caso de así requerirlo el solicitante, solicite copias simple de la información, sin embargo, en caso de que la información conste en menos de veinte fojas esta deberá de proporcionarse de manera gratuita.

Por otra parte, en caso de que la información solicitada no obre en los archivos del sujeto obligado, el ente público deberá emitir un pronunciamiento por parte del área que derivado de sus atribuciones pudiera conocer la información como es la Dirección de Protección Civil; lo anterior con base en los artículos 47 fracción XIII y 82 de la Ley 856 de Protección Civil y la Reducción del Riesgo de Desastres para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3, 25 fracción XIII, 37, 39,41 y 59 del Reglamento de Protección Civil y Reducción del Riesgo de Desastres para el Municipio de Xalapa, Veracruz; con apoyo de los artículos 78 y 79 y Tercero Transitorio del Reglamento de la Administración Pública Municipal.

En corolario de lo referido, para que previa búsqueda exhaustiva de la información informe que la misma no obra en sus archivos, sin que lo anterior deba implicar la declaración de inexistencia de la información, toda vez que la declaración de inexistencia debe de realizarse en aquellos casos que de la normatividad del sujeto obligado se advierta que este tenga la obligación de generarla, administrarla, y/o poseerla, además de que se presuma la existencia de un documento en el que obre la misma, lo cual en el caso no acontece, ya que si bien el ente público pudiera conocerla derivado de los dictámenes de riesgo que realiza, de su normatividad no se advierte norma expresa que lo obligue a que en dichos dictámenes se establezcan las medidas o superficies de la información solicitada, sirva de criterio orientador el 07/2010 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, de rubro siguiente: **NO SERÁ NECESARIO QUE EL COMITÉ DE INFORMACIÓN DECLARE FORMALMENTE LA INEXISTENCIA, CUANDO DEL ANÁLISIS A LA NORMATIVIDAD APLICABLE NO SE DESPRENDA OBLIGACIÓN ALGUNA DE CONTAR CON LA INFORMACIÓN SOLICITADA NI SE ADVIERTA ALGÚN OTRO ELEMENTO DE CONVICCIÓN.**

Finalmente, toda vez que de autos consta que el sujeto obligado no atendió los puntos materia de la presente solicitud, es que este órgano garante advierta se vulneró el derecho de acceso a la información del particular.

CUARTO. Efectos del fallo. En consecuencia, al resultar **parcialmente fundado** el agravio expuesto, lo procedente es **modificar** la respuesta emitida y **ordenar**, la información solicitada, con apoyo en el artículo 216, fracción IV, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en los siguientes términos:

- En caso de que la superficie inundada conste en un dictamen, el ente público deberá de poner la información a disposición del solicitante, debiendo proporcionar el domicilio, días y horario de atención para su consulta directa, además deberá de proporcionar el número de fojas en el que consta la información así como los costos de reproducción y la forma de pago para que en caso de así requerirlo el particular, solicite copias simple de la información, sin embargo, en caso de que la información conste en menos de veinte fojas esta deberá de proporcionarse de manera gratuita.

- Por otra parte, en caso de que la información solicitada no obre en los archivos del sujeto obligado, el ente público deberá emitir un pronunciamiento por parte del área que derivado de sus atribuciones pudiera conocer la información como es la Dirección de Protección Civil para que previa búsqueda exhaustiva de la información, informe que la misma no obra en sus archivos, sin que lo anterior deba implicar la declaración de inexistencia de la información

- Y para el caso de que en dichos documentos conste información susceptible de clasificarse como reservada o confidencial, su entrega se realizara previa versión pública avalada por su Comité de Transparencia, acorde a lo dispuesto en los artículos 65, 131 fracción II y 149 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, aprobados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, debiendo acompañar el acta que aprueba dicha clasificación.

Lo que deberá realizar en un **plazo no mayor a cinco días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 216, fracción IV, 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Toda vez que de actuaciones no consta que las comparecencias del sujeto obligado durante la sustanciación del recurso de revisión, se hicieran del conocimiento del particular, deberá digitalizarse para que se remitan como documentos adjuntos a la notificación que se haga de la presente resolución.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **modifica** la respuesta dada por el sujeto obligado y se le **ordena** que proceda en los términos y plazos establecidos en el apartado de efectos de esta resolución.

SEGUNDO. Envíese a la parte recurrente las documentales remitidas por el sujeto obligado, como documento adjunto a la notificación que se haga de la presente resolución.

TERCERO. Se informa a la parte recurrente que:

a) Deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que, de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y

b) La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

TERCERO. Se indica al sujeto obligado que:

a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;

b) Se previene al Titular de la Unidad de Transparencia que, en caso de desacato de esta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la Ley de la materia.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos

Personales, con la **EXCUSA** del **Comisionado José Alfredo Corona Lizárraga** en términos de los artículos 82 fracción XI y 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante el Secretario de Acuerdos, con quien actúan y da fe.

Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta

María Magda Zayas Muñoz
Comisionada

José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado

Alberto Arturo Santos León
Secretario de Acuerdos